

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
192/2023 Y SUS ACUMULADAS 193/2023,
194/2023, 195/2023 Y 196/2023**
**PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO Y LA COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS**
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos del delegado del Congreso del Estado de Hidalgo.	6651

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veinticinco.

Solicitud de aclaración de la sentencia dictada en el presente asunto.

Intégrense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del delegado del Congreso del Estado de Hidalgo, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales solicita la aclaración de la sentencia de siete de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las presentes acciones de inconstitucionalidad.

Al respecto, es importante destacar que sobre la figura de la aclaración de sentencia el Pleno de este Máximo Tribunal ha considerado que se trata de una institución procesal que sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios, explicar los oscuros, subsanar omisiones y en general, corregir errores o defectos cometidos al dictar un fallo.

Asimismo, ha reconocido que dada la importancia y trascendencia de las ejecutorias emitidas en los medios de control constitucional, el tribunal que las dictó puede válidamente aclararlas de oficio para que se cerciore que la sentencia como documento resulta congruente y refleja fielmente el acto jurídico decisorio, lo que es acorde con la garantía de impartición de justicia contenida en el artículo 17 Constitucional.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 192/2023 Y SUS ACUMULADAS 193/2023,
194/2023, 195/2023 Y 196/2023**

Dicho entendimiento permite desprender que el núcleo de esta institución radica en la facultad del propio órgano judicial de poder realizar aquellas *aclaraciones formales* que permitan que la sentencia entendida como documento, sea congruente con la sentencia entendida como decisión. Por tanto, es válido afirmar que la aclaración de sentencia procede únicamente cuando lo que busca corregir son errores de forma, omisiones o imprecisiones que dificulten la correcta comprensión del fallo, **pero no cuando lo que se pretende cuestionar o modificar el sentido propiamente de la decisión.**

En esa tesitura, se retoma la *ratio decidendi* en la que se fundamentan las siguientes tesis jurisprudenciales aplicables al presente asunto:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROCEDE DE MANERA OFICIOSA”.¹

“ACLARACIÓN OFICIOSA DE SENTENCIAS. SU OBJETO ES CORREGIR ERRORES U OMISIONES EN EL DOCUMENTO DE SENTENCIA CUANDO NO CONCUERDA CON EL ACTO JURÍDICO DECISORIO CORRESPONDIENTE”.²

A partir de este contexto interpretativo, se aprecia que en el caso, el Congreso del Estado de Hidalgo solicita la aclaración de la sentencia dictada en el presente asunto, en razón de las siguientes consideraciones:

“SUPUESTO DE LA ACLARACIÓN

(...)

2. En el punto QUINTO, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordena “Se vincula al Congreso para que, dentro del plazo referido en el resolutivo anterior y a partir de la notificación de estos puntos resolutivos desarrolle las respectivas consultas a los pueblos y comunidades

¹ “El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos cometidos al dictar un fallo; que la sentencia puede considerarse como un acto jurídico de decisión y como un documento, en el entendido de que el principio de inmutabilidad de la decisión judicial sólo puede atribuirse al acto decisorio y no al documento, motivo por el cual es necesario preservar la congruencia entre uno y otro; y que dada la importancia y trascendencia de las ejecutorias emitidas en los medios de control constitucional, el tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad. Ahora bien, dado que las acciones de inconstitucionalidad son un medio de control constitucional reconocido expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas resoluciones se plasman en una sentencia y, ante la ausencia de regulación expresa, en acatamiento a la garantía de impartición de justicia contenida en el artículo 17 constitucional, debe estimarse que la aclaración de sentencia resulta una institución procesal aplicable en la materia para que el órgano de control constitucional se cerciore de que la sentencia como documento resulta congruente y refleja fielmente el acto jurídico decisorio.”. Tesis P. VII/2008, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página mil trescientos treinta y seis, número de registro digital 170411.

² La aclaración oficiosa de sentencias es una institución procesal civil que tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros; en la inteligencia de que la sentencia sólo es susceptible de corregirse como documento, a fin de que concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente, como deber del órgano jurisdiccional respectivo de velar por la exacta concordancia entre ambos, para otorgar certeza y seguridad jurídica a las partes involucradas. Tesis P. VII/2008, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, página once, número de registro digital 170410.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 192/2023 Y SUS
ACUMULADAS 193/2023, 194/2023, 195/2023 Y 196/2023**

indígenas y afromexicanas, así como a las **personas con discapacidad**, y legisle en los términos precisado en el apartado VII de esta sentencia. (sic)

3. En primera instancia, dicho resolutivo causa confusión en el sentido de que se ordena al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a que “desarrolle las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, **así como a las personas con discapacidad**”, siendo que en la Acción de Inconstitucionalidad que nos ocupa, declaró como inválidos los Decretos **573 y 576** que contienen reformas en materias de acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, de acceso efectivo a cargos públicos de las personas de la diversidad sexual y de género, de acceso y el ejercicio pleno del conjunto de derechos de participación y representación política efectiva de los pueblos y comunidades indígena y afromexicanas en el Estado de Hidalgo.

Por lo anterior, debe de aclararse el punto ya mencionado puesto que se está obligando al Poder Legislativo del Estado de Hidalgo a desarrollar actos relativos a una consulta enfocada a personas con discapacidad, cuando en los puntos de la sentencia motivo del presente incidente, ninguno de los Decretos declarados como inválidos se toca dicha materia, cuando ya hubo una consulta en dicho tema, la cual no fue impugnada y el día de hoy su resultado sigue siendo vigente, acorde con los antecedentes siguientes:

a. Con fecha 14 de noviembre del año 2019, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC-1282/2019, en la que ordenó al Congreso de Hidalgo a diseñar acciones afirmativas para garantizar el acceso y correcta participación de las personas con discapacidad en cargos de elección popular y cargos públicos.

(...)

f. El 19 de septiembre de 2022 el Pleno del Congreso del Estado aprobó I Bases(sic) y Protocolo General para llevar a cabo la Consulta sobre Derechos Políticos a Personas con Discapacidad del Estado de Hidalgo 2022.

g. Realizada la Consulta, y derivado de los trabajos y resultados obtenidos en ella, se construyó y presentó ante el Pleno del Congreso del Estado de Hidalgo, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, La Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo y la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Hidalgo.

h. La referida iniciativa, fue aprobada por el Pleno del Congreso y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo en su ejemplar del día 30 de marzo de 2023 (Decreto 488) (...)

4. En el mismo texto mencionado en el punto 3 de este incidente, se deja en estado de indefensión

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 192/2023 Y SUS ACUMULADAS 193/2023,
194/2023, 195/2023 Y 196/2023**

al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ya que ordena al mismo a que realice lo manifestado en el punto dos del presente escrito en los términos precisados en el Apartado VII de la sentencia, apartado en el cual se vincula al Poder Legislativo Estatal, a que realice las consultas en materia de personas con discapacidad, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo con fecha 30 de marzo de dos mil veintitrés [...] lo cual deja en un estado de desconocimiento e indefensión a mi representada, dado que no que(sic) de la lectura de la resolución de la cual se solicita su aclaración, no se hace un estudio a fondo en el cual de manera clara y precisa de(sic) estudie y mucho menos se declare la invalidez del Decreto relativo (...).

5. Razón por la cual, se solicita de la manera más atenta se aclaren las condiciones de modo, tiempo y lugar a que fue vinculado el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo (...).

En vista de tales manifestaciones, se concluye que la presente solicitud de aclaración de sentencia resulta a todas luces **improcedente**, puesto que del análisis de las razones que formula al congreso promovente, se desprende con claridad que su pretensión no se encuentra dirigida a corregir algún error o imprecisión de tipo formal, sino que por el contrario, lo que se pretende es la modificación de la decisión adoptada por este Alto Tribunal en el presente asunto, **sobre la cual existe cosa juzgada**.

En efecto, del escrito respectivo se desprende que la razón medular por la cual la legislatura pide la aclaración de la sentencia es porque manifiesta que la consulta a personas con discapacidad **ya se llevó a cabo**, la cual dio origen al Decreto 488, publicado el treinta de marzo de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado, el cual nunca fue combatido.

Sin embargo, como se adelantó, tal solicitud resulta improcedente puesto que no plantea como tal la corrección de un error formal de la sentencia que busque simplemente clarificar algún concepto o elemento que resulte confuso, sino que más bien pretende revocar o modificar el núcleo de la decisión adoptada por este Máximo Tribunal en el presente asunto sobre el tema de consulta a personas con discapacidad.

A fin de dar mayor claridad sobre esta conclusión resulta indispensable transcribir la parte de la ejecutoria correspondiente a la consulta en materia de

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 192/2023 Y SUS
ACUMULADAS 193/2023, 194/2023, 195/2023 Y 196/2023**

discapacidad. En efecto, en la resolución puede leerse lo siguiente:

“VI.3. Consulta a personas con discapacidad.

182. El Partido Verde ecologista de México cuestiona el artículo 207, fracción V, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 207. (...) V. Garantizar en al menos una de las doce formulas a diputaciones por el principio de representación proporcional a asignar, el acceso al cargo de personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual y de género.”

183. Por otro lado, el partido político Movimiento Ciudadano reclama la falta de consulta a personas con discapacidad en relación con el artículo 66, fracción XIII, que dispone:

“Artículo 66. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones: (...) XIII. Nombrar o remover a propuesta de la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral, a las Consejerías Electorales propietarias y suplentes ate los Consejos Distritales, por votación mayoritaria de las consejerías presentes; en la integración de los Consejos Distritales, el Consejo General otorgará preferencia a personas de grupos vulnerables que reúnan los requisitos correspondientes;”

184. Ahora, a pesar de que sólo el partido político Movimiento Ciudadano adujo la falta de consulta a personas con discapacidad, esta Suprema Corte considera que, en suplencia de la deficiencia de la queja, se debe advertir el mismo reclamo para la fracción V del artículo 207 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, impugnado por el Partido Verde Ecologista de México.

185. Para analizar ambas porciones normativas, primero se expondrá el parámetro de control constitucional y convencional sobre el derecho a la consulta previa, estrecha y activa de las personas con discapacidad (VI.3.1) para posteriormente hacer el análisis de las disposiciones en concreto (VI.3.2).

(...)

VI.3.2. Análisis del caso concreto

212. Una vez desarrollado el parámetro de regularidad constitucional en torno al derecho a la consulta previa, estrecha y activa de las personas con discapacidad, corresponde al Tribunal Pleno examinar la norma impugnada a la luz de los estándares fijados en el apartado anterior.

213. Concretamente, para determinar si en el presente caso el Congreso del Estado de Hidalgo incumplió con su obligación de consultar a las personas, es necesario notar que del informe de la autoridad legislativa se desprende que no se llevó a cabo un proceso de consulta, por lo que bastará confirmar con que la norma impugnada incide en los derechos o intereses de las personas con discapacidad para determinar su invalidez.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 192/2023 Y SUS ACUMULADAS 193/2023,
194/2023, 195/2023 Y 196/2023**

214. En primer lugar, respecto a la fracción XIII del artículo 66 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, este Tribunal Pleno considera que el argumento de Movimiento Ciudadano es **infundado**, pues esta norma no incide en los derechos o intereses de las personas con discapacidad y, por lo tanto, no era necesaria su consulta.

215. Y ello es así porque la porción “preferencia a personas de grupos vulnerables” no implica de forma particular al grupo integrado por personas con discapacidad, sino que es una designación nominativa que puede comprender otros grupos históricamente discriminados o excluidos.

216. En ese sentido, no puede extraerse de dicha porción normativa la obligación de consultar a las personas con discapacidad, pues ello implicaría hacer una lectura textualista de la norma al invitar a entender que cuando se menciona “grupos vulnerables” ello implica activar la garantía de consulta automáticamente. Esta lógica incluso resultaría contraria a lo que buscan las normas que regulan las consultas, pues lo que buscan es tutelar de manera efectiva la participación de personas pertenecientes a estos grupos en normas que afectan su esfera de derechos.

217. En ese sentido, queda preguntarnos si la norma contenida en la fracción V del artículo 207 del código electoral del Estado de Hidalgo sí afecta los derechos o intereses de las personas con discapacidad, lo que detonaría la necesidad de consulta.

218. Pues bien, este Alto Tribunal llega a la conclusión de que dicha norma sí tiene incidencia en los derechos político-electorales de las personas con discapacidad. Y no sólo porque se haga mención expresa de este grupo en el texto del precepto, sino porque se regula la forma en que participaran las personas que pertenecen a este grupo para acceder a cargos públicos, específicamente en el caso de las fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional.

219. En ese sentido, es claro que la norma impugnada por el PVEM sí afecta el derecho a acceder a los cargos de representación popular en condiciones de igualdad para las personas con discapacidad y, en consecuencia, detona la obligación del órgano legislativo de llevar a cabo una consulta previa, estrecha y activa de las personas con discapacidad.

220. Como se expuso en párrafos precedentes, de las pruebas que obran en autos no se advierte que el congreso del Estado de Hidalgo haya llevado una consulta en estos términos y conforme al parámetro expuesto en esta sentencia, por lo que debe declararse la invalidez total del Decreto 573.

221. Los efectos de la invalidez declarada, así como de la consulta a realizar, se detallarán en el considerando séptimo, relativo a los efectos, de esta ejecutoria. (...). ”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 192/2023 Y SUS
ACUMULADAS 193/2023, 194/2023, 195/2023 Y 196/2023**

Por su parte, en el apartado VII. EFECTOS, se estableció lo siguiente:

“(...) 302. Por otro lado, se declara la invalidez del Decreto 573, por incumplimiento a la consulta a personas con discapacidad. Esta declaratoria surtirá sus efectos en el mismo plazo, es decir, después de que concluya el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el Estado de Hidalgo, pues la implementación de la acción afirmativa ahí prevista tiene impacto directo en la postulación y designación de candidaturas para otros grupos minoritarios, por lo que, la determinación que maximiza el principio de certeza es la postergación de los efectos de invalidez.

303. Ahora bien, se vincula al Congreso del Estado de Hidalgo para que, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, lleve a cabo la consulta a personas con discapacidad conforme a los parámetros fijados en esta determinación. Ello en el entendido de que la consulta no debe limitarse al artículo declarado inconstitucional, sino que deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo y busque la participación de los grupos involucrados, en relación con cualquier aspecto regulado en el código electoral para el Estado de Hidalgo, susceptible de afectar sus derechos.

304. Sin perjuicio de que, en un tiempo menor, el Congreso local pueda legislar en relación con el precepto declarado inconstitucional, bajo el presupuesto indispensable de que efectivamente se realice la consulta en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Como puede advertirse, la sentencia estableció con claridad que con relación al tema de falta de consulta a personas con discapacidad, analizaría dos preceptos: 66, fracción XIII y 207, fracción V, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Respecto del primero, concluyó que no resultaba procedente declarar su invalidez, toda vez que dicho precepto se refería a “grupos vulnerables” lo que implicaba que la norma no incidía en los derechos o intereses de las personas con discapacidad y por tanto, no era necesaria la consulta.

Sin embargo, respecto del artículo 207, fracción V, del Código Electoral local, se dijo expresamente que dicho precepto sí tenía incidencia en los derechos político electorales de las personas con discapacidad, puesto que regulaba la forma en que participarían para acceder a cargos públicos, específicamente con relación a las fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En función de ello, se concluyó que respecto de dicho precepto existía la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 192/2023 Y SUS ACUMULADAS 193/2023,
194/2023, 195/2023 Y 196/2023**

obligación del órgano legislativo de llevar a cabo una consulta previa, estrecha y activa de las personas con discapacidad, misma que fue incumplida, pues de manera clara y contundente este Alto Tribunal sostuvo que **de las pruebas que obraban en el expediente no se advertía que el congreso del Estado de Hidalgo hubiera llevado una consulta en tales términos** (*véanse los párrafos 213 y 220 de la sentencia*), lo que condujo a declarar la invalidez total del Decreto 573.

Bajo este entendimiento de la sentencia, es claro que no resulta viable jurídicamente que a partir de una solicitud de “*aclaración de sentencia*”, el Congreso local pretenda modificar estas conclusiones sobre las cuales **existe cosa juzgada**, sosteniendo que el Decreto 573 no incluía normas relacionadas con personas con discapacidad, y que la consulta a dichas personas ya fue realizada.

Es claro que tales argumentos no se encaminan en sentido alguno a dar noticia de un error de tipo formal que dificulte la comprensión del documento que contiene a sentencia. Por el contrario, lo que de ellos se desprende es que la pretensión del promovente es más bien modificar la decisión del Máximo Tribunal.

De lo anterior, resulta evidente que la aclaración de sentencia es **improcedente** puesto que la solicitud del Congreso local excede los causes de dicha figura, toda vez que como ha quedado demostrado, en la sentencia este Alto Tribunal señaló que el artículo 207, fracción V, del Código Electoral del Estado de Hidalgo sí afectaba los derechos e intereses de las personas con discapacidad, por lo que era obligación de dicha legislatura realizar una consulta a estas personas, mandato que fue incumplido, motivo por el cual se declaró la invalidez del Decreto 573.

Conclusiones sobre las cuales existe cosa juzgada y por tanto ya no pueden ser modificadas.

Requerimiento. A la luz de esta conclusión, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se requiere al Congreso del Estado de Hidalgo**, para que en el **plazo de veinte días hábiles** contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente proveído, **informe sobre el cumplimiento del fallo constitucional dictado en**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 192/2023 Y SUS
ACUMULADAS 193/2023, 194/2023, 195/2023 Y 196/2023**

este expediente.

En ese sentido, se requiere a dicha autoridad legislativa para que remita a este Alto Tribunal **copias certificadas** de las documentales que acrediten su dicho, lo cual podrá hacerse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir el contenido de la documentación que se agregue, asimismo, dicho medio de almacenamiento **deberá contar con su respectiva certificación.**

Finalmente dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo, de conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Congreso de la referida entidad.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintitrés de junio de dos mil veinticinco, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumuladas 193/2023, 194/2023, 195/2023 y 196/2023**, promovidas por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Verde Ecologista de México y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.
CAGV

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2025T22:33:08Z / 27/06/2025T16:33:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		72 9f 64 77 d3 cf 7d 5b 3e ca f9 94 80 27 34 49 62 44 6b 6f bf 22 89 2b b3 5f e2 96 21 0e 9a f2 de 17 8d f8 84 f3 9a 18 c1 6a fd a0 7c c5 c1 cf 7c df c5 86 51 0f 1a f3 08 97 46 46 2d d3 01 59 93 b1 9c 68 20 9b 58 9a bc ec 0a 1d 20 fe 35 9a d7 bd 24 64 80 c7 82 0e e4 98 12 c9 ed dd c5 cd f0 30 4e 8e 2e 19 b0 88 a3 69 eb 56 41 c2 65 b7 af f9 96 30 7f 5c 26 02 6e 29 d9 76 9a 79 1f 15 7e 0c 9a ad e2 67 05 05 f1 88 55 13 eb 5c 78 81 78 de 37 f5 a8 96 ec 75 e8 5b 60 bc 88 c1 37 3b b4 90 c8 60 98 2c 02 a6 c0 97 5c df 6f 45 e2 57 5b cf 4a 81 a8 bb 2c 35 09 61 7a fe 8e 36 63 4c 2d 8b da e6 c5 ed 22 3d 6f 7e 25 53 28 6f a7 72 78 5e b5 5c 2d 01 56 4e 60 0e 1b c5 65 cc ee cc ab f2 c7 7c 3d de 69 80 70 46 98 7d 6c 10 0b c9 02 5d 46 27 58 27 98 74 b5 6d aa 81 34 6d b4 b4			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2025T22:33:08Z / 27/06/2025T16:33:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	27/06/2025T22:33:08Z / 27/06/2025T16:33:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	175490			
	Datos estampillados	4336537FAAEDEF35CFDF1DE97592AD3F138C20EE3651193E29EE9ADED0779ADC34E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2025T20:24:48Z / 23/06/2025T14:24:48-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		5c c2 db a9 c0 e4 61 bc 6f 0d 8a 76 3c 31 b0 41 7c 3c 4d 6b 9f 99 5c 3f 8e 6c 96 02 d8 66 d2 6d c9 86 3a c3 b5 12 cc 14 a2 bc 01 b4 a4 73 9f 59 df 78 a6 20 dc dc 23 0b 55 dc 6a d5 5f 7c c3 d9 d2 eb 43 60 6e b5 d2 16 8b d3 31 01 56 27 dd bc 51 b0 08 a5 c5 17 50 14 db 85 52 7c 33 83 8f f8 36 47 a7 85 25 32 1b 9c 8e 67 ae 64 6d 47 a5 4f 36 c3 f1 f6 2f 95 cf 29 1e 20 1d 0e f2 82 22 88 9d b1 6a 8c ba b7 99 43 5b 3f fb 16 d4 b3 4a 3a ff bc 0d 99 cd 35 38 d9 58 e7 83 47 68 63 1e ef 3a b4 d4 9f 0b 1e ac 76 40 9e 25 a1 8b 1c db 04 3b 0d 94 db 34 60 7d 28 6c 6b ac 72 5c b3 92 7b 3a bd 09 5a 28 2f 9f cb a7 78 d6 91 8b 1f 2d 60 78 fa e0 1a f2 91 8c 09 2c 44 ea 2e ef 2c 74 da 4a 04 23 ae f3 f4 d6 10 dc 43 2c 00 48 df 48 40 d1 ed 8f 51 11 70 83 51 2e 7f b2 76 b7 d9 a7 1d			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2025T20:24:49Z / 23/06/2025T14:24:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6632000000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	23/06/2025T20:24:48Z / 23/06/2025T14:24:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	149216			
	Datos estampillados	2896D0A8E16821EC196908A92F3764C5739118B6C5565661CEBDCDE4DB10B9437BFA2			